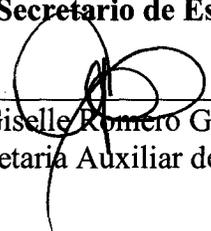


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6769

Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE PERMISOS ESPECIALES PARA USO DE COMUNICACIONES Y EDIFICACIONES ASOCIADAS
A SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIONES EN LOS BOSQUES ESTATALES

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE PERMISOS ESPECIALES
PARA USO DE COMUNICACIONES Y EDIFICACIONES ASOCIADAS
A SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMUNICACIONES
EN LOS BOSQUES ESTATALES**

ARTICULO 1 - PROPOSITO

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales está facultado para permitir en los Bosques Estatales aquellos usos de terrenos que sean compatibles con el desarrollo óptimo y continuo de productos, servicios y utilidades forestales, a tenor con la política pública forestal, bajo condiciones que protejan adecuadamente el interés público y los recursos naturales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales reconoce el gran interés social de que exista una amplia y moderna red de comunicación. Debido a que muchos de los lugares idóneos para la ubicación de edificaciones asociadas al sistema de comunicación se encuentran en los terrenos forestales de mayor valor escénico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la custodia y administración de este Departamento, se debe compensar al público general por la limitación que representa el uso de estos terrenos para los sistemas de comunicación que sirven a la población y se debe velar por la protección de ese interés, en cuanto a esos terrenos, lo que ha de ser consecuente con la política pública forestal.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales promulga el presente Reglamento con el propósito de adoptar medidas de planificación y control de uso de estos terrenos forestales para la protección de ambos intereses.

Este Reglamento se denominará y conocerá como Reglamento de Instalaciones Electrónicas.

ARTICULO 2 – APLICACION, BASE LEGAL Y DEROGACION

Sección 2.1 – Aplicación.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a los Bosques Estatales de Puerto Rico.

Sección 2.2 – Base Legal.

El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales adopta el presente Reglamento bajo la autoridad que le confiere el Artículo 6 de la Ley Núm. 133 del 1ro. de Julio de 1975, según enmendada; Ley Núm. 214 del 9 de agosto de 1998; y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 2.3 – Derogación.

Este Reglamento deroga las disposiciones del anterior Reglamento Para la Concesión de Permisos Especiales de Uso de Terrenos en Bosques Estatales Para la Instalación de Equipo Electrónico y la Ubicación de Edificaciones.

ARTÍCULO 3 – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 3.1 – Términos empleados.

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural, y viceversa; y el masculino también incluye el femenino y viceversa.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

1. Antena omnidireccional – Antena cuyo patrón de radiación es no-direccional (entiéndase que irradia o recibe a 360 grados)
2. Cable Televisión – Esta categoría de uso incluye aquellas facilidades con licencia de la FCC, que transmiten video programación a múltiples suscriptores en una comunidad por medio de una red de transmisión alambrada o inalámbrica y el equipo de comunicación directamente relacionado a la operación, mantenimiento y monitoría de ese uso. Estos sistemas operan normalmente como una entidad comercial dentro de una franquicia autorizada para esa área. La categoría no incluye dispositivos de

retransmisión o sistemas de antenas internos o personales, tales como sistemas privados que sirven a hoteles o residencias.

3. Cliente – Individuo, negocio, organización o agencia que paga a un dueño, administrador o arrendatario, por servicios de comunicación y no revende estos servicios. Aquellos usos de comunicación internos y privados que son arrendatarios de espacio en una edificación y que no revenden los servicios de comunicación a terceros se considerarán como clientes a los efectos de calcular la tarifa.
4. Compatibilidad – Capacidad de dos o más equipos electrónicos para operar contiguos sin que sus frecuencias interfieran entre sí, conforme la reglamentación vigente de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).
5. Concesionario Primario- Persona o compañía poseedora de una licencia para operar equipo electrónico a quien se le autoriza el uso de terrenos en un bosque estatal para la instalación y operación de equipo electrónico o la ubicación de edificaciones asociadas a este o ambos, de su propiedad, en cualesquiera de las siguientes situaciones 1) los usa y opera para sí; 2) arrienda espacio en las edificaciones; 3) arrienda el uso del equipo electrónico o espacio en el mismo.
6. Concesionario Secundario- Persona o compañía poseedora de una licencia para operar equipo electrónico a quien se le autoriza el uso de terrenos en un bosque estatal para la instalación de equipo electrónico sea o no de su propiedad, en cualesquiera de las siguientes situaciones 1) opera el equipo electrónico para su propio uso 2) arrienda el uso del equipo electrónico o espacio en el mismo.
7. DRNA o Departamento – Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
8. Edificación - Obra o construcción existente diseñada para habitación, almacén o instalación de equipo electrónico; torre, tensores, anclajes y otras relacionadas directamente.
9. Emergencia - Ocurrencia imprevista, extraordinario o urgente, que requiere acción inmediata.

10. Equipo Electrónico - Incluye aparato, sistemas, sistemas multiuso, mástil, antena, reflectores pasivos, accesorios y otro similar relacionado con estaciones de radio AM/FM, transmisiones de televisión, cable televisión, instalaciones de microondas de todo tipo de servicios, radio comunicación, servicio radio-móvil comercial, servicio radio-móvil privado, telefonía celular y otros.
11. Estación móvil – Radio-estación de dos vías diseñada para operar en movimiento o en lugares no específicos.
12. Evento extraordinario o urgente- Actividad que requiere la instalación temporera, por no más de treinta (30) días, de un equipo electrónico, usualmente antena de emisión y recepción.
13. Instalar o instalación- Poner o colocar.
14. Instalación de Comunicación – Cualquier estructura, torre o mejora que se realice, instale o establezca para albergar o servir usos de comunicación autorizados.
15. Licencia - Certificación vigente para la operación de un transmisor expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) en los casos de personas, por la Administración de Telecomunicaciones e Información Nacional (NTIA, por sus siglas en inglés) o el Comité Interdepartamental de Radio Consultoría (IRAC, por sus siglas en inglés), en el caso de Agencias Federales.
16. Lote de Comunicaciones – Area de terreno del sistema de Bosques Estatales que debido a su localización ha sido seleccionada y designada para la ubicación de facilidades de comunicación. Cada área está identificada por su nombre, como por ejemplo: Cerro Punta, Cerro La Santa, Monte del Estado.
17. Mantenimiento rutinario- toda aquella actividad rutinaria que se realice en las facilidades, como por ejemplo pintar, desyerbar y la reubicación de platos en la antena.
18. Mejoras- Toda aquella actividad que no sea rutinaria como por ejemplo ampliación de las estructuras, mejoras al camino de acceso, cambio de la

fachada de la estructura, instalación de equipo eléctrico adicional, mejoras estructurales a las torres y sus anclajes.

19. Microondas – Esta categoría de uso incluye a los tenedores de licencias de la FCC para facilidades a ser usadas para pasos de microondas intra-estatal o internacional para la telefonía pública, televisión, información, transmisiones de data o usadas por utilidades en apoyo del negocio primario del tenedor.
20. Negociado – Negociado de Servicio Forestal en la Administración de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
21. Ocupación – Acción y efecto de tomar y utilizar una instalación de comunicación
22. Permiso Especial - Documento mediante el cual el Secretario autoriza el uso de terrenos forestales conforme a lo establecido en la Ley Núm. 133 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada, por la Ley núm. 214 del 9 de agosto de 1998, para el uso de edificaciones asociadas a sistemas electrónicos de comunicaciones o para el establecimiento de servidumbres de paso incidentales a esos fines.
23. Permiso Exclusivo - Permiso Especial mediante el cual el Secretario autoriza el uso de un área en el lote de comunicaciones de terreno forestal para los fines aquí reglamentados de tal modo que se mantiene este uso libre de otros tipos de uso o equipo electrónico.
24. Permiso especial- Documento mediante el cual el Secretario autoriza el uso de terrenos forestales conforme a lo establecido en la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1979, según enmendada, para la instalación de equipo electrónico o la ubicación de edificaciones electrónicas a este o ambos y para el establecimiento de servidumbre de paso incidental a esos fines.
25. Radio aficionado- Toda aquella persona que posea una licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones como Radioaficionados.
26. Secretario – Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
27. Servidumbre de paso- Predio de terreno que utiliza el concesionario para su acceso a las instalaciones.

28. Ubicar o ubicación – Ocupar o situar equipo electrónico en una instalación de comunicación.

ARTICULO 5 - PERMISO ESPECIAL PARA LA OCUPACION Y/O USO DE FACILIDADES DE COMUNICACION

Se requiere un Permiso Especial del Secretario o su representante autorizado para la ocupación de edificaciones y/o uso de instalaciones de comunicación en cada lote de comunicaciones. También se requerirá el permiso para realizar cualquier mejora de las instalaciones de comunicación existentes.

Sección 5.1 – Solicitud.

El formato de solicitud estará disponible y se presentará con la información completa en la Secretaría del Departamento.

Cada solicitud incluirá lo siguiente:

- A) Nombre, seguro social personal o patronal, dirección postal y residencial del solicitante o de los directores o socios, si se tratase de una corporación o sociedad. Se incluirá certificación de vigencia corporativa en el caso de corporaciones o la Escritura Pública de Constitución de Sociedad, de ser ese el caso.
- B) Planos esquemáticos de las edificaciones y mejoras propuestas; explicará el uso y extensión de tensores y anclajes, si se propone su utilización.
- C) Descripción de los beneficios del proyecto.
- D) Evaluación ambiental.
- E) Según requerido en la Sección 8.1, pago por solicitud en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. Cuando en el proceso de evaluación se determine que el Departamento debe incurrir en costos adicionales para completar la misma, el peticionario deberá pagar una tarifa adicional de quinientos dólares (\$500.00).
- F) Presentar evidencia de poseer toda autorización o licencia que es necesaria para la operación o construcción de mejoras, requerida por las agencias estatales o federales o evidencia de haber iniciado el trámite para obtener las autorizaciones.
- G) Otros requisitos pertinentes al uso de terreno.

H) El Secretario podrá eximir de cualquier requisito de presentación por tratarse de un evento extraordinario o urgente.

Sección 5.2 - Solicitud de Servidumbre de Paso Incidental.

Cuando para llevar a cabo la actividad propuesta mediante solicitud de un Permiso Especial se requiera el establecimiento o mejora de una servidumbre de paso incidental se deberá incluir la solicitud de la misma en la solicitud de Permiso Especial. El Departamento evaluará la solicitud con miras a autorizar el uso de servidumbres existentes; de modo que el uso de accesos resulte el de menor impacto para el terreno forestal.

La solicitud de servidumbre de paso incidental incluirá la siguiente información:

- a) Identificación de la localización de la servidumbre solicitada. Incluirá las colindancias, cabida estimada en metros cuadrados; mejoras u obras necesarias o existentes, si alguna;
- b) La justificación de la solicitud;
- c) Acuerdo de pago por parte del solicitante donde acepte, que de aprobarse su solicitud de Permiso Especial y determinarse necesario el establecimiento de la servidumbre de paso incidental, pagará los servicios profesionales de un tasador certificado para efectuar la correspondiente tasación;
- d) Aprobada la concesión de una servidumbre incidental, el concesionario proveerá un plano firmado y certificado a la Sección de Uso de Terrenos y Permisos Forestales y pagará el canon correspondiente.

Sección 5.3 - Requerimiento de información adicional.

El Secretario podrá requerir a cualquier solicitante o concesionario que muestre libros, documentos e información o que efectúe estudios o pruebas que a su juicio sean necesarios.

Sección 5.4 – Evaluación.

La evaluación de cada solicitud se efectuará a los fines de establecer la disponibilidad del espacio solicitado dentro de los lotes de comunicaciones. El proceso de evaluación considerará la política pública de la Ley de Bosques de Puerto Rico establecida para el presente reglamento, así como los criterios

científicos y técnicos aplicables al equipo específico a instalarse. Además, se considerará el historial de cumplimiento del solicitante con las leyes y reglamentos del DRNA, así como su historial de crédito con el DRNA.

En los casos de solicitud para la ubicación de edificaciones, o para la cesión o transferencia del permiso especial, el peticionario publicará un aviso en un periódico de circulación general indicando que se ha presentado una solicitud a los fines de este reglamento, con la ubicación exacta de los terrenos cuyo uso se solicita y una breve descripción del proyecto. El público podrá presentar sus comentarios dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso a fin de que se consideren en el proceso de evaluación. El Secretario podrá celebrar vistas públicas de entenderlo necesario.

Si existen concesionarios en el área propuesta, se le enviarán copias de la solicitud presentada por correo certificado con acuse de recibo. El concesionario tendrá diez (10) días laborables a partir del recibo, para comentar sobre la solicitud a fin de que sus comentarios sean considerados en el proceso de evaluación.

Sección 5.5 – Término.

El término para expedir el permiso o notificar su denegatoria será de noventa (90) días desde la presentación de la solicitud completa. Se entenderá completa la solicitud cuando se presenten todos los documentos por el peticionario al momento de radicar la solicitud. Si el Departamento solicitare información adicional en el proceso de evaluación, el solicitante tendrá treinta (30) días para entregarla. Al término de los treinta (30) días sin entregar la información adicional solicitada se entenderá vencido el término para expedir o denegar el permiso. El Departamento notificará su determinación final al solicitante por correo certificado con acuse de recibo. Si denegare, incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho e indicará el término establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para solicitar reconsideración.

Sección 5.6 - Aprobación y Firma del Permiso Especial.

El escrito de permiso especial indicará las condiciones y limitaciones relativas a la categoría de uso que autorice. No podrá cederse o transferirse sin previa solicitud escrita y aprobación del Secretario, según dispuesto en este Reglamento. No podrá enmendarse sin la aprobación expresa del Secretario. Será revisado periódicamente, la revisión será mandatoria de mediar una solicitud de enmienda del Permiso Especial ya otorgado.

Si aprobare, notificará la fecha, lugar y hora para firmar la aceptación del permiso y presentar la póliza de responsabilidad pública. El solicitante deberá pagar toda deuda pendiente con el Departamento, si la hubiera, antes de la fecha indicada. La notificación apercibirá que de no comparecer, sin mediar justa causa, se procederá al archivo del expediente de solicitud en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación. Toda solicitud archivada en esta circunstancia, requerirá la cancelación de los derechos de presentación para que se emita el Permiso.

Una vez aprobada la solicitud de Permiso Especial, el concesionario administrador de facilidades deberá levantar un plano de mensura del área aprobada, de no existir uno. Deberá incluir un plano con la distribución de espacio en el interior del edificio. Original y copia de dicho plano se presentará y se mantendrá en el expediente en la Sección de Uso de Terrenos y Permisos Forestales.

Sección 5.7 – Vigencia.

El término de vigencia de cualquier permiso o enmienda bajo el Reglamento comenzará a contarse desde el día de la autorización del mismo, excepto que se indique otra fecha en el documento del Permiso Especial. El término de vigencia de estos permisos no excederá de cinco (5) años. Para determinar la duración de los permisos especiales se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios: Plan de Manejo correspondiente al Bosque Estatal, Planes de Trabajo en los Bosques Estatales, beneficios públicos derivados, vida útil del equipo electrónico cuya instalación se autoriza, vigencia de las licencias y otros permisos.

Los permisos especiales para eventos extraordinarios o urgentes se emitirán en el término menor posible y su vigencia será la estrictamente necesaria para completar la actividad, sin exceder de treinta (30) días.

Sección 5.8 - Responsabilidad pública.

Los concesionarios adquirirán una póliza de responsabilidad pública a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cubriendo cualesquiera lesión, daño o perjuicio que pueda resultar de sus actos u omisiones negligentes o no. Los límites de la póliza se determinarán por cada caso individualmente, pero en ningún caso será menor de \$1,000,000.00 por concepto de daño personal y \$500,000.00 por concepto de daños a la propiedad.

Sección 5.9 - Fianza durante obras de mejoras o reparación.

El DRNA podrá requerir que se presente una fianza por el tiempo que duren las obras de mejoras o reparación de edificaciones existentes, para garantizar que se realicen conforme a los términos del Permiso Especial y en el mejor interés del recurso forestal. Esta fianza podrá requerirse por cuantías entre mil (\$1,000.00) a cincuenta mil (\$50,000.00) dólares dependiendo de la extensión y carácter de las obras a efectuarse y de aquellas previsiblemente necesarias para limpiar o restaurar el terreno forestal objeto del Permiso Especial.

Sección 5.10 – Enmiendas.

Todo concesionario que desee ocupar o mejorar edificaciones o instalar equipo electrónico u obtener servidumbres incidentales diferentes o en adición a los descritos en el Permiso Especial original deberá presentar una Solicitud de Enmienda acompañada por un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y será evaluada a tono con los requisitos establecidos en la Sección 5.1, para la concesión original. La enmienda se otorgará o denegará dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. Se hará la notificación, apercibimiento y acto de la firma como para el otorgamiento original según se dispone en la Sección 5.6.

ARTICULO 6 – POLITICA PUBLICA PARA EL MANEJO DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA LA INSTALACION DE COMUNICACION.

Sección 6.1 - Permisos Exclusivos.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales concederá Permiso Exclusivo para la instalación de equipo electrónico, solo por razones de seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o interferencia de equipo electrónico crítico para la seguridad pública.

Sección 6.2 - Autorizaciones adicionales en terrenos concedidos.

En todo Permiso Especial, exceptuando los Permisos Exclusivos, el Secretario podrá autorizar el uso de las edificaciones o del equipo electrónico, o del terreno otorgado al concesionario, siempre y cuando tal uso no interfiera con sus operaciones.

Sección 6.3 – Acceso.

En todo momento el Secretario, sus empleados, consultores o funcionarios debidamente identificados tendrán libre acceso a las edificaciones, equipo electrónico y terrenos autorizados.

Sección 6.4 – Licencias.

Sólo se considerarán solicitudes para la instalación de equipo electrónico de los poseedores de licencias expedidas por la Comisión Federal de Comunicaciones o la NTIA-IRAC. En dichas licencias deberá aparecer el área donde se localizará la instalación autorizada y describirá o traducirá la misma mediante el uso de Coordenadas Lambert.

Sección 6.5 - Torres en áreas de observación del Departamento.

No se autorizará Permiso Especial para instalar equipo electrónico en las torres o áreas de observación pertenecientes al Departamento. Sin embargo, se podrá permitir excepciones para eventos extraordinarios o urgentes previo la evaluación y recomendación del Oficial de Manejo del Bosque Estatal correspondiente y de la Sección de Usos de Terrenos y Permisos Forestales.

Sección 6.6 - Reglamentación federal aplicable.

Todo equipo electrónico instalado en el terreno otorgado mediante Permiso Especial guardará la distancia con otros indicada por la Comisión Federal de Comunicaciones. El concesionario cumplirá con toda la reglamentación establecida por la Oficina de Administración de Seguridad y Salud (OSHA). La responsabilidad de hacer cumplir las condiciones de las licencias o autorizaciones para transmitir recae en la agencia que otorgó dicha licencia o autorización. Los problemas de interferencia de comunicaciones u otros análogos deberán ser resueltos entre las partes interesadas a través de la Comisión Federal de Comunicaciones a o Agencia correspondiente (NTIA-IRAC, según sea el caso).

Sección 6.7 – Rotulación.

El concesionario colocará la rotulación reglamentaria para este tipo de equipo electrónico. En aquellas situaciones en que las personas tengan fácil acceso al área, los concesionarios deberán en adición a la rotulación, instalar una verja de alambre eslabonado.



ARTICULO 7 - PLAN DE USO DE TERRENO FORESTAL PARA LA INSTALACION DE EQUIPO ELECTRONICO.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales preparará un Plan de Uso de Terreno Forestal para las Instalaciones de Equipo Electrónico en cada lote de comunicaciones. La norma general de dicho Plan será la de agrupar a los concesionarios en facilidades comunes de forma tal que se reduzcan las edificaciones en los Bosques Estatales.

El Plan incluirá un inventario de la flora y fauna existente, estructuras existentes o necesarias, los caminos y carreteras de acceso existentes o necesarios, servidumbres de paso incidentales, líneas de agua, telefónicas y de energía eléctrica, áreas de estacionamiento y áreas para mejoras. En la preparación del Plan se seguirán los siguientes criterios:

- a) Maximizar el número de instalaciones por edificio.
- b) Soterrar líneas eléctricas y cables dentro de las áreas desarrolladas.

- c) Reservar las áreas de mayor elevación donde existan facilidades de comunicación para aquellos transmisores omnidireccionales o de gran alcance y las elevaciones más bajas para aquellos transmisores que requieran menos alcance, tanto en distancia como en dirección.
- d) Tomar toda aquella medida que promueva la protección debida a los recursos naturales, especialmente en el caso de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción según se identifiquen en las Leyes y Reglamentos administrados, tanto por el DRNA como las agencias federales concernientes.

ARTÍCULO 8 – TARIFAS.

Sección 8.1 - Tarifas de presentación.

La presentación de solicitudes de permisos bajo el presente reglamento requiere el pago de las tarifas correspondientes como sigue:

Solicitud de Permiso Especial	
Concesionario Primario	\$500.00.
Concesionario Secundario	\$250.00.
Solicitud de Enmienda	\$250.00.
Solicitud de Transferencia	\$150.00.
Solicitud de Cesión	\$150.00.
Solicitud de Permiso Especial para Radioaficionados	\$50.00

Sección 8.2 - Determinación de renta anual.

- a. El Departamento requerirá al dueño o administrador de cada facilidad de comunicación una declaración jurada ante Notario antes del 15 de junio de cada año que contenga una lista de arrendatarios que incluya la inversión en equipo e infraestructura de cada uno. Para la determinación de los cargos por arrendatario o concesionario será deber de todo arrendatario o

concesionario someter al Secretario un informe anual por escrito y bajo juramento sobre el equipo electrónico que está utilizando. Cualquier cambio o adición al mismo y sobre las mejoras realizadas a las edificaciones, si alguna.

- b. El valor del equipo electrónico se determinará a base de su precio de adquisición y el valor de las edificaciones a base de su costo original o por tasación sufragada por el dueño.
- c. Concesionarios Principales:
Pagará \$1,000.00 o el 2.5% del valor total de las edificaciones más el valor del equipo electrónico, lo que sea mayor; más el 10% del total de cánones que pagan los arrendatarios secundarios al arrendatario principal.
- d. Concesionarios Secundarios:
Pagará \$500.00 o el 2.5% del valor total de las edificaciones más el valor del equipo electrónico, lo que sea mayor, el diez por ciento (10%) de los cánones anuales por servicios o arrendamiento de equipos.
- e. Radio aficionados:
Pagará \$50.00 anuales.
- f. Se dispone que el canon anual relacionado a la inversión no excederá de \$25,000 en ninguno de los casos.

Sección 8.3- Pago de Facturas

- a. El Secretario impondrá un recargo de renta vencida del 10% anual del total del balance adeudado a partir de los treinta días después de la fecha de notificación de deuda por correo certificado. Si el balance adeudado, incluyendo recargos, no se paga dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de deuda por el Secretario, éste podrá ordenar la revocación del permiso de arrendamiento o concesión y podrá ordenar la restauración de los terrenos objeto del referido arrendamiento o concesión. Antes de iniciar el proceso de revocación, el Secretario deberá notificar por correo certificado con acuse de recibo al arrendatario o concesionario.

Sección 8.4 – Introducción escalonada de pago de renta anual.

Los usos de comunicación aprobados a partir de la vigencia del presente Reglamento, no cualifican para la introducción escalonada del pago de renta anual.

Usos Existentes – Cuando en el primer año de introducción del presente Reglamento, la renta anual por el uso forestal resulte en un aumento mayor a cinco mil dólares (\$5,000.00), la introducción escalonada se extenderá durante un período de cinco (5) años, en incrementos no mayores de 5,000 El total de renta anual será aplicable a partir del quinto año de vigencia aún cuando en este año exceda los cinco mil dólares.

Por ejemplo, si la renta anual actual es de \$1,000.00 y la nueva renta anual es de \$11,000.00, el cálculo de introducción de 5 años, se hará como sigue:

1. Año 1. \$1,000.00 (el total de renta anual actual) + \$5,000.00 (límite de aumento de renta anual para el primer año) = \$6,000.00 (Renta anual del primer año de vigencia).
2. Año 2. \$6,000.00 (Renta del primer año) + \$5,000.00 = \$11,000.00 (Renta anual del segundo año vigencia).
3. Año 3. \$11,000.00 o la tarifa total que aplique.
4. Año 4. Tarifa total que aplique.
5. Año 5. Tarifa total que aplique.

ARTÍCULO 9 - SERVIDUMBRE DE PASO INCIDENTAL.

Por el uso de aquellas servidumbres de paso en los Bosques Estatales que sirven directamente a los lotes de comunicaciones, se pagará el seis por ciento (6%) del valor del terreno por el uso de la servidumbre. Cuando una misma servidumbre de paso sea utilizada por más de un concesionario, el canon se dividirá equitativamente entre todos los concesionarios beneficiarios del acceso constituido.

ARTÍCULO 10 - CADUCIDAD, CANCELACION Y REVOCACION.

Sección 10.1 – Caducidad.

Los Permisos Especiales caducarán, de no iniciarse las obras para efectuar el uso autorizado dentro del primer año de su vigencia o por el abandono del uso por un año natural luego de estar en operación la actividad autorizada.

Sección 10.2 – Cancelación.

El Secretario podrá cancelar un Permiso Especial por las siguientes razones:

- A. Renuncia del concesionario, previo el pago de los derechos hasta la fecha del desalojo total del terreno forestal concedido.

Sección 10.3 – Revocación.

El Secretario podrá revocar un Permiso Especial inmediatamente por razón de salud o seguridad pública; o previa vista, mediante notificación por escrito con treinta (30) días de antelación, motu proprio o a solicitud de parte por las siguientes razones:

- 1. Por la violación de los estatutos y reglamentos aplicables.
- 2. Por la violación de los términos y condiciones del permiso.
- 3. Por no utilización del permiso concedido, luego de haber estado vigente por un año.
- 4. Cuando el interés público así lo requiera.

Si el Secretario determina que se pueden subsanar las deficiencias advenidas del incumplimiento o mal uso del permiso vigente, podrá conceder un término razonable para corregir las mismas. La reincidencia podrá dar lugar a la revocación definitiva del Permiso.

ARTÍCULO 11 - FONDO FORESTAL.

Todos los recaudos producto del presente reglamento serán depositados en el Fondo Especial para el Desarrollo Forestal.

ARTICULO 12 – MULTAS ADMINISTRATIVAS, ORDENES DEL SECRETARIO Y AUXILIO DE JURISDICCION.

Sección 12.1 – Reglas Generales.

- a. Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, así como del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), por cada violación. El Secretario podrá imponer multas administrativas que no excederán de cien mil dólares (\$100,000) por cada violación subsiguiente
- b. Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán al “Fondo Especial de Desarrollo Forestal” para ser utilizados acorde a los propósitos que persigue la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.
- c. Además de la determinación de multa administrativa, el Secretario, como medidas de trato justo a las áreas naturales afectadas por las violaciones cometidas, podrá ordenar la reforestación y restauración cuando sea necesario y conveniente, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bienestar del recurso afectado y del
- d. interés público envuelto.

Sección 12.2 – Violaciones específicas.

Se multará al administrador o los usuarios de las facilidades de comunicación según corresponda, de la siguiente manera o según la infracción siguiente lo disponga:

1. No entregar los informes requeridos en el tiempo reglamentario: Mil dólares (\$1,000.00) por la primera infracción y dos mil dólares (\$2,000.00) por cada infracción subsiguiente.
2. Realizar mejoras o construcciones a la edificación (se excluye de esta disposición al mantenimiento rutinario de la estructura) sin el debido permiso del Departamento: Tres mil dólares (\$3,000.00) por la primera infracción y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción subsiguiente.
3. Permitir la instalación de equipo electrónico adicional en la facilidad de comunicaciones sin la debida autorización del DRNA: Tres mil dólares (\$3,000.00) por la primera infracción y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción subsiguiente.
4. No tener personal presente en la facilidad de comunicación al momento del Departamento hacer la visita de evaluación: Quinientos dólares (\$500.00) por la primera infracción y mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción subsiguiente. De no poder asistir a la visita de evaluación deberá notificarlo por escrito tres días antes de la visita o de surgir una situación de emergencia deberá notificarlo por vía telefónica a la brevedad posible y luego notificarlo por escrito.
5. No mantener el equipo de emergencias para casos de derrame de combustible: Tres mil dólares (\$3,000.00) por la primera infracción y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción subsiguiente.
6. Afectar o alterar la vegetación o la vida silvestre del área: las multas dispuestas en la Ley de Bosques o la Ley de Vida Silvestre y sus respectivos reglamentos.

7. No realizar los cambios o mejoras que requiera el Departamento en el tiempo solicitado: Tres mil dólares (\$3,000.00) por la primera infracción y cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción subsiguiente.

Sección 12.3 – Ordenes y Auxilio de Jurisdicción.

- a. El Secretario podrá expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.
- b. El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia en auxilio de jurisdicción para que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él.

ARTÍCULO 13 – VISTA ADMINISTRATIVA.

El procedimiento para las vistas administrativas adjudicativas será el establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, aprobado al amparo de esta Ley.

ARTÍCULO 14 – RECONSIDERACION.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario podrá solicitar al Departamento la reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la misma. El Secretario tendrá quince (15) días desde la presentación de la solicitud en la Secretaría para considerarla. Si la rechazase de plano o no actuase dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días. Si tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud la cual deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días

siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción en este término, perderá jurisdicción.

El término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a la expiración de dichos noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice una prórroga para resolver.

La presentación de la solicitud de reconsideración no es requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial

ARTÍCULO 15 – REVISIÓN JUDICIAL.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. La presentación del recurso de revisión no suspenderá los efectos de la resolución u orden del Secretario a menos que el Tribunal así lo ordene, a solicitud de la parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado resolución u orden sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

ARTÍCULO 16 – SEPARABILIDAD Y VIGENCIA.

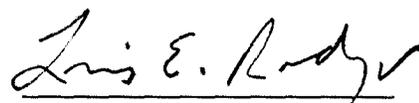
Sección 16.1 – Separabilidad.

La declaración por un Tribunal competente de que una disposición, palabra, oración, inciso, sección o artículo de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o artículo así declarado inconstitucional o nulo.

Sección 16.2 – Vigencia.

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de los Reglamentos Núm. 3770 y 4315 integrados, Para la Radicación y Publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado. **Las disposiciones económicas de este Reglamento serán aplicables a partir la vigencia de este reglamento.**

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy día 10 de febrero del 2004.


Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario